



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA SALOMÉ PLAZAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0055

ACTA No. 21 de 2016

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2015-0055** instaurada por la señora **MARÍA SALOMÉ PLAZAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de la doctora **ANA CAROLINA CELY LÓPEZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: Doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4'079.548 de Ciénega - Boyacá , y T.P. No 52.259 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante **sustituye poder al Dr. EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7'182.871 del Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.437 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICENO**, identificad con la cédula de ciudadanía No 46'451.568 de Duitama (Boyacá) y T.P. No 139.667 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada **sustituye poder a la Dra. MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificad con Cedula

de Ciudadanía N° 1'049.623.065 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.4. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: --
No se evidencia vicio irregularidad.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: No advierto vicio o irregularidad que invaliden lo actuado.

(...)

La U.G.P.P., en los actos administrativos por los cuales reconoció la pensión y negó la reliquidación del actor líquida de acuerdo a la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, desconociendo que la liquidación corresponde a lo DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO Y SOBRE TODOS LOS FACTORES QUE RECIBIÓ PORQUE SON COMPONENTES DE SALARIO como lo establece la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Lo que se solicita es la nulidad de los actos administrativos expedidos por la U.G.P.P., al no tener en cuenta el REGIMEN DE TRANSICIÓN del art. 36 de la Ley 100 de 1993, (15 años de servicio o 35 años de edad para el 1 de abril de 1994), y por lo tanto se debe aplicar las normas anteriores para la liquidación de la pensión de jubilación tales como las leyes 33 y 62 de 1985, Decreto Ley 1045 de 1978.

(...)

“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido:

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones (Fl. 64), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., (Fl. 114), término durante el cual la parte actora mediante escrito radicado el siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) manifiesta lo siguiente:

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

Las partes quedan notificadas en estrados.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No advierto vicio o irregularidad que invaliden lo actuado.

Uzgado Soto Administrador de Oradad del Circuito Unidial de Taya
Unidad y Resalecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0055
Demandante: María Salomé Frazz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Viola la Ley la U.G.P.P., como quiera que emplea una ley que no se le debe aplicar, pues omitió liquidar la pensión con todos los factores componentes del salario devengados por la actora en el último año de servicio conforme a las 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, pues utilizó los factores señalados en el decreto 1158 de 1994, desconociendo lo expuesto por el Consejo de Estado en sala plena del 04 de agosto de 2010, al indicar que se deben liquidar las pensiones de los servidores públicos con todos los factores devengados en el último año de servicio.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

En el presente caso, la actora fue retirada del servicio el 27 de diciembre de 2007, se solicitó el 12 de diciembre de 2011, la reliquidación de la pensión y la U.G.P.P., mediante Resoluciones Nos. RDP 004469 del 26 de junio de 2012 y RDP 013741 del 30 de octubre de 2012, negó la reliquidación de la pensión y la demandada se presentó el 20 de marzo de 2015, por lo cual NUNCA se superó los 3 años para que se configurara el fenómeno de la prescripción."

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por parte de la entidad accionada:

- ❖ **Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido:**
- ❖ **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:**

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resueltas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.- y sobre las previas* que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que existe consenso en los hechos Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; y ausencia de consenso en el numeral 9. Por

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Las partes quedan notificadas en estrados.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora. previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa,

❖ Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones:

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ Prescripción de mesadas:

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto las mismas serán analizadas con el fondo del asunto. mismas.

C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad accionada, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.; de modo que como las

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla

Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0055

Demandante: María Salomé Plazas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

consiguiente, se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: no hay mas consenso.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones planteadas en la demanda vistas a folios 3 y 4 del expediente, y los hechos vistos a folios 4 al 6 del expediente **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de las situaciones fácticas en las que hubo consenso.

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio son los siguientes:

¿La señora **MARÍA SALOMÉ PLAZAS** es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?

¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8º establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable², sin embargo, atendiendo a que pueden

² Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

“...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...” (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B.C.P., Martha Lucia Ramirez de Páez, Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09)).

❖ **DOCUMENTALES:**

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Ténngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 19 al 37 del expediente.

❖ **DOCUMENTALES:**

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

7. DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se deja constancia de la incorporación del acta a la presente audiencia, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: Mediante acta No. 999, en sesión del 3 de febrero de 2016, el comité de conciliación recomendó no conciliar. Allego el acta en 4 folios.

coniliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

*Uzgoab Sergio Administrador de Oradial del Circuito Unidial de Taya
Unidad y Reestablecimiento del Derecho. N° 15001-33-33-006-2015-0055
Demandante: María Salome Frías
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-*

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 66 a 113 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado "Documentales solicitadas", pues el certificado de factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se realizó descuentos para aportes a pensión fue allegado por la parte actora y obra a folios 22 a 33 y archivo 17 del CD obrante a folio 57 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el Sistema General de Pensiones y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: en el presente caso se está solicitando la nulidad de unas resoluciones expedidas por la entidad accionada, las cuales niegan la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios. (...) la accionante tenía más de 10 años de servicios y más de 35 años de edad al momento de la expedición de la ley 100 de 1993. (...). Solicito se acceda a las pretensiones de la demanda y por ende la entidad accionada proceda a reliquidar la pensión de la accionante.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Respetuosamente solicito absolver a la entidad, por cuanto la accionante debía pensionarse con el promedio de lo devengado durante los 10 años de servicios.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifiesto: En el caso concreto como ya se ha indicado es que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante la cual se negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales. (...)

El problema jurídico a resolver, es:

Se debe establecer el régimen aplicable a la accionante, de conformidad a la fecha de nacimiento y al tiempo de servicios.

Una vez analizada la demanda y su contestación, se debe concluir que en los actos administrativos impugnados y en su reliquidación no se reconocieron todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo normado en las leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

Conforme a lo anteriormente señalado solicitado respetuosamente a la señora juez se accedan a las pretensiones de la demanda, y por ende se ordene la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Así mismo se indica que la excepción de prescripción que las mesadas percibidas con anterioridad al 12 de diciembre de 2008 se encuentran afectadas con este fenómeno de prescripción.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la **parte actora**, en su escrito de demanda, refiere que la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P. en los actos contenidos en las Resoluciones No. RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce y la No. RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), al negar la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la accionante, viola el Art. 48 de la Constitución Política de 1991, así mismo trasgrede el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente deja de aplicar la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la accionante, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo anterior teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la accionante contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios, por ende para la Reliquidación de su pensión de Jubilación se le deben aplicar en su integridad las normas anteriores de los servidores públicos, estas son la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.

Por su parte la **entidad accionada**, a través de su apoderada manifiesta que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones. En este sentido señala que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 estableció que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente se refiere a la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional, pero no al Ingreso Base de Liquidación – IBL -, el cual no se rige por las normas anteriores, por lo que los factores a tener en cuenta son aquellos recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remuneratorio del servicio, y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones al sistema pensional, y por tanto interpretaciones como la expuesta por el Consejo de Estado, conducen a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados que desconocen los principios de solidaridad e igualdad.

Igualmente señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 los beneficiarios del régimen de transición, a quienes les faltaren menos de 10 años para pensionarse, se liquidará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, por lo tanto se les debe aplicar los factores salariales fijados en el Decreto

1158 de 1994, y como los factores solicitados no están enlistados en dicho decreto, no podrán ser tenidos en cuenta.

Finalmente solicita se de aplicación a la Sentencia SU 230/15, MP.: Jorge Pretelt Chajub, por cuanto la Corte Constitucional reitera la interpretación correcta del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición y, ratifica la posición que tanto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14 han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la Entidad: que las mesadas en régimen de transición se liquida con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que periodo de liquidación y factores, es decir, el cálculo del ILB, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993.

• **Pretensiones:**

PRIMERA: Que es NULA la Resolución No. RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación a la accionante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDA: Declarar que, es NULA la resolución No. RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, resuelve un recurso de apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo impugnado.

TERCERA: Declarar que la accionante tiene derecho a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, le RELIQUIDE Y PAGUE su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo cual arroja la cuantía legal de pensión en la suma de \$917.098,00, efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil ocho (2008), fecha de retiro definitivo del servicio.

CUARTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, a que sobre las diferencias adeudadas a la accionante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día primero (1) de enero de dos mil ocho (2008) y hasta cuando pague en su totalidad, tal y como lo autoriza el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, para que pague a favor de la accionante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la accionante, N° RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se confirma en su totalidad el acto administrativo impugnado negando la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicios. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central

2.3.1. De la normatividad aplicable al caso:

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado³.

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en la presente diligencia, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.

2.2. Cuestiones previas.

c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?

a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de jubilación de la señora **MARIA SALOMÉ PLAZAS**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?

MARIA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.E.G.P.S.-

Demandante: María Salomé Plazas

Unidad y Restablecimiento del Derecho: N.º 15001-33-33-006-2015-0055

Unidad de Gestión: Oficina de Atención al Ciudadano - U.A.C.

como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagró en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema:

- Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o
- Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, respecto al **alcance del régimen de transición**, debe manifestar el Despacho que actualmente hay dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, según la cual dado que la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 fijó -en abstracto- unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que éste último apenas consiste en un "beneficio" que radica en la aplicación ultractiva de los requisitos para acceder a la pensión relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no para la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación -IBL-. En otras palabras, el legislador al expedir la Ley 100 señaló que el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero respecto del ingreso base de liquidación, éste no había sido sometido a transición.

En contraposición de lo anterior, se encuentra otra tesis, expuesta por el H. Consejo de Estado, con una tendencia más constante, reiterativa y a juicio del despacho mejor consolidada, según está los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los cuales se les aplica la ley 33 de 1985, tienen derecho a que se reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales que haya recibido el trabajador en forma habitual - en su último año de servicios-, dado que la aplicación del régimen de transición cubre -de forma inescindible- (i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base

salarial de liquidación, según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -esta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

En este sentido se pueden ver las siguientes sentencias:

(I) Consejo de Estado, Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Consejeros Ponentes: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

(II) Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardilla, N° de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)

(III) Sentencia del 26 de agosto de 2010, Consejo Estado, Subsección "B" de la Sección Segunda, N° de radicación 15001-23-31-000-2005-02159-01 (1738-2008)

(IV) Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Veilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

Así las cosas, el Despacho aclara que acoge la segunda de las tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, por las siguientes razones:

1. En la Sentencia C-258 de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que en esa decisión no se abordaba la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, es decir que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, como se infiere del Fallo, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, según el siguiente texto:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o excepcionados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la

Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados. (...)"

Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo Estado en providencia del 02 de julio de 2015, en la cual dicha Corporación fijó el alcance de la sentencia C-258 de 2013, veamos:

"Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

"Resulta de vital trascendencia señalar que la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al "régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros". Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones "causadas" a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se registró por el régimen especial en el que se causó el derecho.⁴"

⁴ Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

4. Por último, pero no menos importante, nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, el que como ya se indicó y lo señaló el Ministerio Público, sobre el tema en

asuntos que aquí se estudian.

3. En este mismo sentido, el Despacho no puede aplicar el pronunciamiento recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 230 de 2015 a los casos que analiza esta jurisdicción, pues el caso estudiado en dicha providencia de unificación por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco Popular, es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de los

vinculante ordenado por la misma Constitución?

2. Así mismo, ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, el Despacho considera pertinente optar por aplicar la ratio decidendi de la primera mencionada, dado que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca le otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y cierta que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular; y esto es así dado que por ejemplo con las pensiones que revisa esta instancia existe una amplia diferencia frente a las pensiones reconocidas a Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, en tanto que estas son de cuantía alta mientras que las primeras por lo general no superan los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Pasivas de la Protección Social - U.G.P.P.-

Demandante: María Salome Frajas

Unidad y Restablecimiento del Derecho. N.º 15001-33-33-006-2015-0055
Urogado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Unificador de Tunga

análisis desde el año 2010, emitió una sentencia de unificación que se ha venido aplicando como es de conocimiento público de forma pacífica y reiterativa, y sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del año 2015, no expuso ninguna consideración. En este sentido, respecto a la obligatoriedad del precedente vertical es del caso recordar que la H. Corte Constitucional ha expuesto que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción, veamos los siguientes pronunciamientos:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.”⁶

“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁷

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.”⁸

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.⁹ En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.”¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el tema aquí debatido se encuentra que la interpretación según la cual, a los beneficiarios del régimen de transición en materia pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe liquidar la mesada

⁶ sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance que la misma Corte Constitucional dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que esa Corporación ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación,

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse integralmente, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación como precedente jurisprudencial, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala esta atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹ en el que se dijo:

Lo anterior, además tiene respaldo en pronunciamiento proferido recientemente por el beneficien del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

que continuara aplicando integralmente el régimen pensional anterior a quienes se Despacho no se apartara de la línea jurisprudencial emitida por su superior jerárquico sino judicial del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, este referida se les aplica el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, que es el precedente respecto de la forma como se debe calcular el IBL para quienes en virtud de la transición sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y de la sentencia del 02 de julio de 2015, norma, va en contra de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, especialmente de la pensión sobre el Ingreso Base de Cotización calculado conforme a lo dispuesto en dicha

¹¹ Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Demandante: María Salome Franas

Unidad y Resarcimiento del Daño. N.º 15001-33-33-006-2015-0055
Unidad y Resarcimiento del Daño. N.º 15001-33-33-006-2015-0055

se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, se reitera, que este Despacho acoge la segunda de las tesis expuestas, según la cual el alcance el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cubre lo atinente a la i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación, de conformidad con lo dicho por el H. Consejo de Estado.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se reitera que, en materia del régimen pensional en el sector oficial, el régimen inmediatamente anterior, el cual es aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición es el contenido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 las pensiones de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión.

2.3.2. El caso en concreto:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, **la parte actora** en su escrito de demanda, manifiesta que la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los actos contenidos en las Resoluciones No. RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce y la No. RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), al negar la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la accionante, viola el Art. 48 de la Constitución Política de 1991, así mismo trasgreda el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente deja de aplicar la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la accionante, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo anterior teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la accionante contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios, por ende para la Reliquidación de su pensión de jubilación se le deben aplicar en su integridad las normas anteriores de los servidores públicos, estas son la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.

Por su parte la **entidad accionada**, a través de su apoderada manifiesta que los actos administrativos demandados fueron profiridos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones. En este sentido señala que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 estableció que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente se refiere a la edad, el tiempo de servicio y

el monto pensional, pero no al Ingreso Base de Liquidación – IBL -, el cual no se rige por las normas anteriores, por lo que los factores a tener en cuenta son aquellos recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remuneratorio del servicio, y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones al sistema pensional, y por tanto interpretaciones como la expuesta por el Consejo de Estado, conducen a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados que desconocen los principios de solidaridad e igualdad.

Igualmente señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 los beneficiarios del régimen de transición, a quienes les faltaren menos de 10 años para pensionarse, se liquidará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta, por lo tanto se les debe aplicar los factores salariales fijados en el Decreto 1158 de 1994, y como los factores solicitados no están enlistados en dicho decreto, no podrán ser tenidos en cuenta.

Finalmente solicita se de aplicación a la Sentencia SU 230/15, MP.: Jorge Pretelt Chaljub, por cuanto la Corte Constitucional reitera la interpretación correcta del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición y, ratifica la posición que tanto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14 han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la Entidad: que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que periodo de liquidación y factores, es decir, el cálculo del ILB, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que la señora **MARIA SALOMÉ PLAZAS**, laboró en el Hospital Regional de Miraflores E.S.E., acumulando treinta y dos (32) años, tres (3) meses y veinte (20) días de servicios (fl. 37 y Archivo No. 19 del CD obrante a folio 56); (ii) Que nació el siete (07) de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por lo que adquirió su status jurídico de pensionado el día siete (07) de enero de dos mil siete (2007) (fls. 20 Vto. 5-6, Archivo No. 21 del CD obrante a folio 56).

Siendo así las cosas ante el primer cuestionamiento referido a **¿Qué régimen pensional le era aplicable a la pensión de vejez de la señora MARIA SALOMÉ PLAZAS, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?** Debemos decir que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, la señora **MARIA SALOMÉ PLAZAS** contaba con 18 años, 6 meses, y 20 días de servicios y tenía 42 años, 2 meses y 23 días de edad. Es decir, **cumplía** con los dos requisitos previstos en el artículo 36¹² de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Ahora, si era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, surge otra pregunta: **¿qué régimen pensional le era aplicable a la señora MARIA SALOMÉ PLAZAS, teniendo en cuenta que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993?** De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsuamidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas pasamos a resolver el último interrogante referido a: **¿es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**. Entonces, teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le **es aplicable** la ley 33 de 1985, tal como se explicó con anterioridad, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en **el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**¹³, que subroga en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibidem, devengados en el último año de servicios acreditado.

¹² Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2º: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."
¹³ Artículo 1º. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presuntamente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan."

Respecto al tema antes mencionado, el Consejo de Estado ha presentado diversas posiciones en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, al referirse al alcance del artículo 3º de la ley 33 de 1985, y ha planteado tres tesis:

1. Al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador¹⁴;
2. Sólo debían incluirse aquellos factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado los aportes¹⁵ y así se encontrare certificado¹⁶;
3. Únicamente podían tenerse en cuenta los factores salariales taxativamente señalados en la Ley 33 de 1985¹⁷ y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar¹⁸.

Debido a lo anterior tal y como también lo señaló la parte atora y el Ministerio público, **la Sala Plena de la Sección 2º, mediante Sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios¹⁹.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que**

¹⁴ Tesis expuesta en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Radicación No 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02), Actor: Jaime Flores.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "A", doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.: "...Nótese que las disposiciones legales anteriores son lo suficientemente claras al establecer de manera **enunciativa y no taxativa** los factores a incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación pues, si bien se relacionan allí algunos de sus componentes, éstos no se traducen en un conjunto cerrado sino que, por el contrario, **tales normas admiten la inserción de otros factores no relacionados en esa enumeración, siempre que sobre los mismos se hayan efectuado los correspondientes descuentos de ley para el reconocimiento de la pensión**, es decir, que dejan abierta la posibilidad de reconocer otros factores diferentes de los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 - **se insiste-cuando se ha cotizado sobre éstos...**" (negrilla fuera de texto)

¹⁶ Tesis expuesta en Sentencia de 16 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación No: 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve). "...En conclusión, el régimen jurídico aplicable resulta ser el dispuesto por la Ley 33 de 1985, en especial el artículo 3º, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad y, por ende, **no es posible aplicar otros beneficios** otorgados al trabajador legal o extralegalmente. **Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse...**" (el subrayado es del despacho).

¹⁸ Tesis expuesta en Sentencia de 6 de agosto de 2008, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08), Actor: Emilio Páez Crisancho.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

Usgado Sexto Administrativo de Oratoria del Circuito Judicial de Taya
 Unidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15007-33-33-006-2015-0055
 Demandante: María Salomé Plazas
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.A.G.P.P.-

constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé incluyendo la prima de vacaciones y prima de navidad; las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestación social, el legislador le dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978²⁰.

Ahora bien, frente al interrogante: **¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**, tendremos que responder que sí es posible, y en consecuencia la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación²¹.

De conformidad con las certificación que obra a folios 34 a 35 del expediente, y teniendo en cuenta que la señora MARIA SALOME PLAZAS, trabajó hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007), es claro que en el último año de servicios percibió además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y prima de navidad.

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES		Reconocidos por el demandado	Factores (Devengados durante los últimos 10 años de enero de 1998 al 30 de diciembre de 2007)	Resolución No.
❖ Salario básico	❖ Salario básico	❖ Asignación básica	❖ Asignación básica	❖ 56404 del 4 de diciembre de 2007 por
❖ Auxilio de transporte	❖ Auxilio de transporte	❖ y	❖ Dominicales	❖ la cual se reconoce y
❖ Subsidio de alimentación	❖ Subsidio de alimentación	❖ por	❖ Bonificación	❖ ordena el pago de una
❖ Festivos	❖ Festivos			

²⁰ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.
²¹ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

pensión mensual vitalicia por vejez. (Archivo N° 10 del CD obrante a folio 56) ❖ N° 15974 del 6 de abril de 2009 por la cual se reliquida la pensión (Archivo N° 21 del CD obrante a folio 56)	servicios prestados de ❖ Prima de antigüedad	❖ Prima de servicios ❖ Prima de vacaciones ❖ Bonificación por servicios prestados ❖ Prima de antigüedad y ❖ Prima de navidad.	❖ Prima de servicios ❖ Prima de vacaciones ❖ Bonificación por servicios prestados ❖ Prima de antigüedad y ❖ Prima de navidad.
---	---	---	---

Así, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente a la **señora MARIA SALOMÉ PLAZAS**, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la parte actora percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio²². Sin embargo, conforme lo analizado, los factores salariales que faltan por incluir son: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad.

No sobra destacar que, en un pronunciamiento más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado²³ en sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

“(...) Concluye la Sala que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985, tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada. Ahora bien, en relación con la liquidación de la referida prestación pensional estima la Sala que la señora Luz Nidia Olarte Mateus tenía derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, el 27 de enero de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. Para efectos de liquidar la prestación anterior, el Tribunal dio aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se debían tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (...)”

Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al

²² El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: “(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)”

²³ Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda - subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

indicar que "la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional";

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de las Resoluciones N° RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce y la No. RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012) en tanto que negaron la inclusión de factores en la base de liquidación. Como restablecimiento del derecho, **la señora MARIA SALOMÉ PLAZAS** tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

2.3.3. Prescripción de mesadas:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales tal y como lo manifestó el Ministerio público, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante, en consecuencia las mesadas ocasionadas con anterioridad al doce (12) de diciembre de 2008²⁴ quedan prescritas. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó la petición ante la entidad accionada el día 12 de diciembre de 2011 (Fl. 20).

2.3.4. Las diferencias a pagar:

De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, que son auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago²⁵, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la

²⁴ Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho".

²⁵ Tesis sostenida en varias oportunidades por el H. Consejo de Estado, cuando señala que "... la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la

entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables y de conformidad con los parámetros dados en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del nueve (09) de abril de 2014, en la que se precisó la manera como deben efectuarse los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenan, así:

“4.1. Los descuentos para seguridad social en pensiones, de aquellos factores que se ordena incluir para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, respecto de los cuales -en su momento- no se realizaron cotizaciones.

En el caso bajo estudio, el a quo ordenó a la liquidadora de la Entidad de previsión, “reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión los reajustes de ley y realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador”

No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”

Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, abondarían la problemática.

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

2.4. Costas

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecución de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

2.3.6. Los intereses:

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensonal, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecución de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecución de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

2.3.5. El ajuste al valor:

Los mencionados descuentos deberán ser acordados con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.²⁶

Uzgado Soto Administrador de Oración del Circuito Unificado de Taya
Nulidad y Reconstitución del Derecho. N.º 15001-33-33-006-2015-0055
Demandante: María Salomé Flores
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensonal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° RDP 004469 del veintiséis (26) de junio de dos mil doce y la No. RDP 013741 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas propuesta por la apoderada de la entidad accionada respecto de las mesadas causados con anterioridad al día doce (12) de diciembre de 2008, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** reliquidará la pensión de vejez de la **señora MARIA SALOMÉ PLAZAS** conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad sino también: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad percibidos en el último año de servicios, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el primero (1°) de enero de dos mil siete (2007) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007).

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** descontará las sumas canceladas por concepto de pensión; así mismo la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, que son auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecución de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Octavo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 75007-33-33-006-2015-0055

Demandante: María Salomé Plasas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta: Su señoría interpongo recurso de apelación que interpondré en el término legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:40 horas, se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ

Apoderado de la parte actora



MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ

Apoderada de la entidad accionada



ANA CAROLINA CELY LOPEZ

Secretaria AD-HOC

137

